

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Pasó a Despacho de la Señora Juez la presente demanda de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**, con:

- Memorial allegado por el apoderado de la empresa demandada **ACTIVA T S.A.S.** y del demandado **RAMIRO ANDRÉS QUINTERO VILLEGAS** pronunciándose sobre la demanda y solicitando llamamiento en garantía, sin embargo, el poder otorgado por la empresa **ACTIVA T S.A.S** no se encuentra debidamente conferido y no se aportó poder otorgado por parte del demandado **RAMIRO ANDRÉS QUINTERO VILLEGAS.**
- Memorial allegado por la aseguradora demandada **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** realizando contestación de la demanda.

Sírvase proveer.

Manizales, 21 de marzo de 2023.

LUZ VIVIANA CASTAÑEDA ARIAS.
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto de trámite No. 0281

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE: BRIAN URIBE RÍOS
DEMANDADOS: ACTIVA T S.A.S., RAMIRO ANDRÉS
QUINTERO VILLEGAS, MAPFRE SEGUROS
GENERALES DE COLOMBIA S.A.
RADICADO: 17001-40-03-005-2023-00023-00

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que el abogado **ENRIQUE LAURENS RUEDA**, allegó memorial aduciendo actuar

el representación de la empresa demandada **ACTIVA T S.A.S.** y del demandado **RAMIRO ANDRÉS QUINTERO VILLEGAS**; y en ese sentido, presentó contestación de la demanda y solicitó llamamiento en garantía, sin embargo, este Despacho observa que el poder otorgado por la empresa **ACTIVA T S.A.S** no se encuentra debidamente conferido y no se aportó poder otorgado por parte del demandado **RAMIRO ANDRÉS QUINTERO VILLEGAS**. En ese sentido, no podrá tenerse como notificados por conducta concluyente los demandados **ACTIVA T S.A.S.** y **RAMIRO ANDRÉS QUINTERO VILLEGAS** hasta tanto no se aporten los correspondientes poderes -si fuere el caso- constancia de mensaje de datos mediante el cual fue conferido el poder especial, así mismo este documento deberá indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, esto en virtud al artículo 5 de la Ley 2213 del 2022:

"Artículo 5. Poderes. Los poderes espaciales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

(...)".

O si, por el contrario, el poder fue conferido bajo los preceptos del inciso 2 del artículo 74 del Código General del Proceso, deberá ser presentado personalmente por el apoderado ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario. Lo anterior de conformidad con el numeral 1 del artículo 84 del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, se requiere al abogado **ENRIQUE LAURENS RUEDA** para que en el término de **cinco (05) días** contados a partir de la notificación del presente auto, aporte los poderes debidamente conferidos, en aras de que se tengan notificados por conducta concluyente los demandados **ACTIVA T S.A.S.** y **RAMIRO ANDRÉS QUINTERO VILLEGAS** y luego, sea tenida en cuenta la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía solicitado.

Por otro lado, el día 08 de marzo de 2023, el abogado **JUAN CARLOS ZULUAGA MAESE**, allegó memorial aportando poder para representar a la aseguradora demandada **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, con la respectiva contestación de la demanda, así las cosas, con la finalidad de evitar la causación de una posible nulidad dentro del presente proceso, se dará aplicación a lo contemplado en el inciso 2 del artículo 301 del Código General del Proceso, el cual dispone:

"ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE

(...)

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias".

En consecuencia, con las facultades que le fueron otorgadas, se le reconoce como apoderado de la aseguradora demandada **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, al abogado **JUAN CARLOS ZULUAGA MAESE** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.246.561 y tarjeta profesional No. 33.919 del Consejo Superior de la Judicatura y por ende se tendrá notificado al demandado conforme lo establece el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso desde la notificación de esta providencia.

Por secretaría, se enviará a los correos electrónicos gerencia@zuluagamaese.com, dependientejczuluaga4@gmail.com y jczuluaga2@une.net.co los cuales fueron suministrados por el apoderado judicial, la integralidad del expediente digital para su consulta en aras de ejercer su derecho de contradicción y defensa.

Es importante aclarar, que una vez se encuentre debidamente integrada la litis, se dará trámite a los llamamientos en garantía y se correrán los traslados pertinentes a las partes dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO
LA JUEZ**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Por Estado No. 042 de esta fecha se notificó el auto anterior.

Manizales, 22 de marzo de 2023

LUZ VIVIANA CASTAÑEDA ARIAS
Secretaría